

ÓRGANO INSTRUCTOR JUNÍN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1

EXPEDIENTE : 0515-2024-CG/INSJUN

ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA - TINGO MARÍA

ADMINISTRADO(S) :
➤ **THALIA LECHUGA DIAZ**
➤ **ALCALA AREVALO REATEGUI**

SUMILLA : INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN

I. VISTO:

El Informe de Control Específico n.º 017-2024-2-0226-SCE denominado "Adquisición de equipos audiovisuales para el proyecto: Adquisición de equipos de comunicación, equipamiento de ambientes de gestión administrativa y académica y mobiliario de ambientes de gestión administrativa y académica en la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Universidad Nacional Agraria de la Selva"; la Resolución n.º 00051-2025-CG/INSJUN de 28 de febrero de 2023 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **Thalia Lechuga Díaz y Alcalá Arevalo Reátegui**; los correspondientes pliegos de cargos de la misma fecha; los actuados del presente procedimiento sancionador; y el Informe de Pronunciamiento de 10 de abril de 2025, y

II. CONSIDERANDO:

- 2.1 Que, el artículo 45 de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por la Ley N° 29622 y modificado por la Ley N° 31288 (en adelante, la Ley), confiere a la Contraloría General de la República la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas en el artículo 46 de la Ley;
- 2.2 Que, en concordancia con la norma citada, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG, modificado con la Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG y Resolución de Contraloría n.º 196-2024-CG (en adelante, el Reglamento), enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora;
- 2.3 Que, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley, el literal h) del numeral 22.3 del artículo 22 del Reglamento establece que el Órgano Instructor tiene como función emitir Pronunciamiento



señalando la existencia o inexistencia de infracción por responsabilidad administrativa funcional y emitir resolución declarando la inexistencia de infracción, en caso corresponda;

- 2.4 Que, este Órgano Instructor realizó la evaluación del Informe de Control Específico n.º 017-2024-2-0226-SCE denominado “Adquisición de equipos audiovisuales para el proyecto: Adquisición de equipos de comunicación, equipamiento de ambientes de gestión administrativa y académica y mobiliario de ambientes de gestión administrativa y académica en la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Universidad Nacional Agraria de la Selva”; y, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución N° 00051-2025-CG/INSJUN de 28 de febrero de 2025, entre otros, contra los administrados detallados en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 1
Administrados comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador

Ítem	Observación / Hecho irregular	Nombres y Apellidos	Cargo	Infracción (numeral(es) artículo 46 de la Ley)	Grave / Muy grave
1	Hecho único	Thalia Lechuga Díaz	jefa de la Unidad Ejecutora de Inversiones	Numeral 13	Grave
2	Hecho único	Alcalá Arévalo Reátegui	director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional	Numeral 13	Grave

Fuente: Resolución n.º 000051-2025-CG/INSJUN

Elaborado por: Órgano Instructor Junín

- 2.5 Que, en ese sentido corresponde hacer el análisis respectivo, según el siguiente detalle:

2.5.1 Hechos objeto de imputación

EL COMITÉ DE SELECCIÓN ADMITIÓ LA OFERTA DE DOS POSTORES QUE NO CUMPLIAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LAS BASES INTEGRADAS, QUE FUE MOTIVO PARA NO ADMITIR A OTRO POSTOR; ASIMISMO EVALUÓ, CALIFICÓ Y OTORGÓ LA BUENA PRO A UNO DE ELLOS, QUIEN CONSECUENTEMENTE FIRMÓ CONTRATO CON LA ENTIDAD, FINALMENTE LA ENTIDAD RECEPCIONÓ BIENES CON DISTINTAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, SITUACIONES QUE AFECTARON LA FINALIDAD PÚBLICA QUE PERSIGUEN LAS CONTRATACIONES Y GENERARON PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 29 524,75.

De la documentación alcanzada por la Universidad Nacional Agraria de la Selva, en adelante “Entidad”, relacionada a la Adjudicación Simplificada n.º 043-2023-UNAS-1 “Adquisición de equipos audiovisuales para el proyecto: Adquisición de equipos de comunicación, equipamiento de ambientes de Gestión Administrativa y Académica y mobiliario de ambientes de Gestión Administrativa y Académica en la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Universidad Nacional Agraria de la Selva”, en adelante Adjudicación Simplificada n.º 043-2023-UNAS-A, se advirtió que durante el proceso de selección, el comité admitió dos (2) propuestas correspondientes a Huarancca Inocente Wilmer Nilton con RUC 10417358809 y Case Soluciones PC S.A.C. con RUC 20600789270 pese a que no cumplían con las especificaciones técnicas de los equipos establecidas en las Bases Integradas, las mismas por el que no admitió la oferta del postor Enterprise Marketing Solution S.A.C.; asimismo, posterior a ello el comité, evaluó, calificación y otorgó la buena pro al postor Huarancca Inocente Wilmer Nilton, quien suscribió el Contrato n.º 40-2023-R-UNAS de 13 de noviembre de 2023, por S/ 193 800,00 bajo el sistema de contratación a suma alzada, previo al cual la Entidad tomó conocimiento de la denuncia presentada por un ciudadano donde se advertía el presunto incumplimiento de especificaciones técnicas del postor ganador de la buena pro.

Del mismo modo, se advirtió que el director de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, y la jefa de la Unidad Ejecutora de inversiones, otorgaron la conformidad a la Orden de Compra -Guía de



Internamiento n.° 0696 de 17 de noviembre de 2023, por la adquisición de los equipos audio visuales, con el cual se dio trámite para el pago total al proveedor Huaranca Inocente Wilmer Nilton; no obstante, que los bienes entregados cámara fotográfica, trípodes y micrófonos inalámbricos, no cumplen con las especificaciones técnicas de las Bases Integradas, estipulaciones contractuales y normativa aplicable, consecuentemente, devino en la aplicación de otras penalidades en virtud del contrato suscrito.

2.5.2 Infracción(es) imputada(s)

Según la Resolución de inicio del procedimiento sancionador n.° 000051-2025-CG/INSJUN de 28 de febrero de 2025; los hechos descritos configurarían infracción grave sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en virtud de lo establecido por el numeral 13 del artículo 46 de la Ley.

3

SOBRE LOS ADMINISTRADOS: THALÍA LECHUGA DÍAZ y ALCALÁ ARÉVALO REÁTEGUI

A. De los elementos de cargo

Conforme se tiene de los Pliegos de Cargos N^{os} 14 y 15-2025-CG/INSJUN de fecha 28 de febrero de 2025, de los administrados Thalía Lechuga Díaz y Alcalá Arévalo Reátegui, respectivamente, se desarrolló la imputación de los elementos de cargo, se atribuyó la infracción grave contenida en el numeral 13 del artículo 46 de la Ley.

B. De los elementos de descargo

La administrada **Thalía Lechuga Díaz** con DNI n.° 72210361, presentó sus descargos mediante escrito registrado con Expediente N° 0820250260626 de 18 de marzo de 2025 y el administrado **Alcalá Arévalo Reátegui** con DNI N° 22968580, presentó sus descargos mediante escrito registrado con expediente n.° 0820250260168 de 17 de marzo de 2025, los cuales serán ponderados conjuntamente con los elementos de cargo y prueba en el literal **D. Análisis de los elementos de cargo, descargo y de la prueba**, del presente pronunciamiento.

C. Pruebas:

C.1 De cargo

- Informe de Control Específico n.° 017-2024-2-0226-SCE y apéndices.

C.2 De descargo

Los administrados Thalía Lechuga Díaz y Alcalá Arévalo Reátegui, no ofrecieron medios probatorios en sus escritos de descargos; siendo que el administrado Alcalá Arévalo Reátegui, adjuntó como anexo a su escrito la Disposición N° 2 de 27 de febrero de 2025 (Caso N° 2006015500-2024-268-0), emitida por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

C.3 Pruebas actuadas o dispuestas en el presente procedimiento

Respecto a la administrada **Thalía Lechuga Díaz**, este Órgano Instructor no dispuso la actuación de prueba complementaria alguna.

D. Análisis de los elementos de cargo, descargo y de la prueba

Mediante escritos registrados con expedientes n.° 0820250260168 de 17 de marzo de 2025 y n.° 0820250260626 de 18 de marzo de 2025, los administrados **Alcalá Arévalo Reátegui** y **Thalía Lechuga Díaz**, respectivamente, señalaron: “*Interpongo Recurso Administrativo de Apelación*” solicitando que se declare la nulidad de la Resolución n.° 000051-2025-CG/INSJUN de 28 de



febrero de 2025 (resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador) indicando sus fundamentos de hecho y de derecho correspondientes.

Respecto a ello, se tiene que el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento, establece que la resolución que dispone el inicio del procedimiento sancionador no es objeto de impugnación, por lo que siendo el Reglamento la norma especial que rige el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, no corresponde tramitar lo solicitado por los administrados al amparo del TUO de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; sin perjuicio de ello, los argumentos presentados por los administrados en sus escritos serán tomados en cuenta en el presente procedimiento como argumentos de defensa frente a las imputaciones realizadas en la resolución de inicio y respectivo pliego de cargos.

4

Así, se tiene que los administrados indicaron diversos argumentos relacionados a las actuaciones realizadas en la etapa de recepción de propuestas, admisión y otorgamiento de la buena pro al postor Wilmer Nilton Huaranca Inocente, por lo que se precisa que, en la Resolución n.º 000051-2025-CG/INSJUN de 28 de febrero de 2025, este Órgano Instructor resolvió declarar improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los señores Thalía Lechuga Díaz, Denilda Iglesias Tafur e Inocencio Salvador Díaz Alvarado, en su condición de miembros del Comité de Selección por las actuaciones realizadas en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 043-2023-UNAS-1, siendo ello así, no corresponde realizar mayor análisis ni emitir pronunciamiento respecto de los argumentos planteados por los administrados en ese extremo.

De otro lado, respecto a la etapa de recepción de los bienes, los administrados Alcalá Arévalo Reátegui y Thalía Lechuga Díaz, señalaron en sus escritos lo siguiente:

“Mediante Formato N° 22 – acta de otorgamiento de la buena pro: bienes, servicios en general y obras (para procedimientos cuya presentación de ofertas se realiza en acto público o privado), los miembros del comité de selección, otorgaron la buena pro al postor Wilmer Nilton Huaranca Inocente, por la suma de S/193,800.00 soles.

Siendo ello así, el señor Wilmer Nilton Huaranca Inocente con Carta N° 012-WNHI 2023 del 9 de noviembre de 2023, presentó a la Entidad los documentos solicitados para el perfeccionamiento del contrato, suscribiéndose el Contrato N° 40-2023-R-UNAS, con fecha 13 de noviembre de 2023, para la Adquisición de Equipos Audiovisuales como parte del proyecto “Adquisición de equipos de comunicación, equipamiento de ambientes de gestión administrativa y académica y mobiliario de ambientes de gestión administrativa y académica en la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la Universidad Nacional Agraria de la Selva”, por el monto de S/193,800.00, contando con un plazo de ejecución de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

Y de acuerdo a lo contratado, los equipos adquiridos por la entidad, fueron los siguientes:

DESCRIPCIÓN	U/M	CANT.	MARCA	MODELO	AÑO	PROCEDENCIA
CAMARA FILMADORA	UND	3	PANASONIC	HC-X2000 Ultra HD 4 It	2023	JAPAN
CAMARA FOTOGRÁFICA	UND	2	CANON	EOS 6D Mark 11	2023	JAPAN
TRÍPODE PARA CAMARA	UND	2	K&F Concept	KF09.101	2023	JAPAN
PARLANTE AMPLIFICADOR 1200W	UND	2	PRESONUS	AIRE 15 1200W	2023	EE.UU.
MICROFONO INALÁMBRICO	UND	3	SHURE	GLXD24-BETA S8A	2023	EE.UU.
PARLANTE AMPLIFICADOR 2000W	UND	2	JBL	SR-X815P	2023	EE.UU.
TELEVISOR 65"	UND	1	SONY	BRAVIA-XR 65X90L LA8	2023	JAPAN
JBL VRX932LAP 17S0W 12" Line Arrav Active	UND	4	JBL	JBL VRX-932LAP	2023	EE.UU.
JBL VRX918SP Subwoofer Activo		2	JBL	JBL VRX-918SP	2023	EE.UU.

Generándose la Orden de Compra N° 0000696” a favor del contratista por los siguientes bienes: 02 unidades de cámara fotográfica CANON, 03 unidades de filmadora Panasonic, 03 unidades de micrófono inalámbrico de mano SHURE, 02 unidades de parlante amplificador Portátil PRESONUS, 02 unidades de parlante amplificador portátil de 2000W JBL, 0G unidades de parlantes en general (mayor a 4UIT) JBL, 01 unidad de



televisor LED 65in-SONY y 02 unidades de trípode de aluminio para filmadora K&F. Siendo ello así, el contratista mediante Guía de Remisión Remitente N° T002-0000032” y Factura Electrónica N° FF02-0000030G”, realizó la entrega de los bienes mencionados:

N°	Código	Descripción	Cantidad	U.M
1	000035	CAMARA FILMADORA HC-X2000 PANASONIC SERIE DJ3HD001140 DJ3HD001080.DJ3GD001112	3	UNIDAD
2	000940	CAMARA FOTOGRAFICA CANON EOS 6D MARK II SERIE 2444001619.2444000796	2	UNIDAD
3	000297	TRÍPODE PARA CAMARA K&F CONCEPT MOD KF09.101 K234AD	2	UNIDAD
4	000623	PARLANTE AMPLIFICADOR 1200W PERSONUS AIR 15 SN: AK15K22070327-AK 1522070330	2	UNIDAD
5	000480	MICRÓFONO INALÁMBRICO DHURE MOD. GLXD24-BETA58A	3	UNIDAD
6	000625	TELEVISOR SONY 65 MOD BRAVIA XR-65X90L LA8 SERIE: S01-45008 19-D	1	UNIDAD
7	000624	PARLANTE AMPLIFICADOR 2000W JBL MOD SR-X815P SN-2000008, 2000659	2	UNIDAD
8	000624	PARLANTE LINE ACTIVO ARRAY VRX932LA JBL SN: P0839-97051, P0839-97 109, P0839-97081, P0839-97059	4	UNIDAD
9	000007	Parlante activo JBLVRX918SP SERIE: P0846-72644, P0846-72632	2	UNIDAD

5

Ahora bien, mediante Carta N° 182-2023-OCEII-UNAS de fecha 07 de diciembre de 2023, el Lic. Alcalá Arévalo Reátegui Director de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la UNAS, dio la conformidad de la Adquisición de Equipos Audiovisuales, señalando textualmente “Hemos verificado minuciosamente la entrega del proveedor HUARANCA INOCENTE WILMER NILTON de los bienes: 02 UNID. Cámara fotográfica CANON, 03 UNID filmadora PANASONIC, 03 UNID micrófono inalámbrico de mano SH CR, 02 UNID. Parlante amplificador portátil PERSONUS, 02 UNID. Parlante amplificador portátil de 2000 W JBL, 06 G UNID. Parlantes en general (mayor a ¼ uit) JBL, 01 UNID Televisor LED 65in-SONY, 02 UNID Trípode de aluminio para filmadora K&F. Valoramos la calidad de los productos y la puntualidad en la entrega. En base a lo expuesto y tras verificar, se otorga la CONFORMIDAD a la Orden de Compra y Guía de internamiento N° 0696, del proveedor HUARANCA INOCENTE WILMER NILTON.


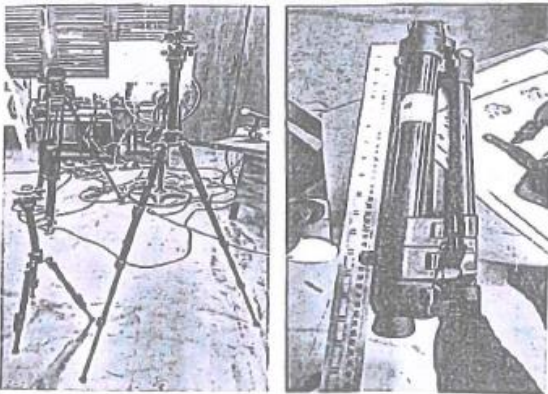
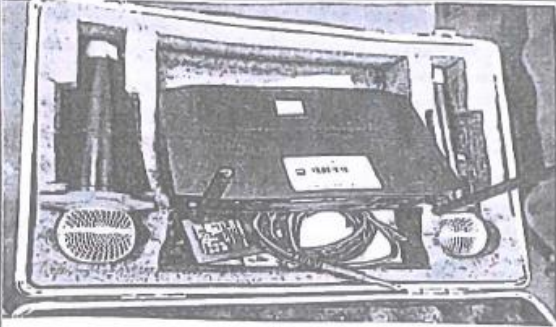
Del mismo modo, la jefa de la Unidad Ejecutora de Inversiones Thalía Lechuga Díaz, mediante Oficio N° 690 2023 UEI/UNASTM” de fecha 07 de diciembre de 2023, otorga la conformidad a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000696”, por un importe total de S/ 193,800.00, para luego emitirse el Comprobante de Pago N° 5772 por S/ 193,800.00, con registro SIAF N° 4907 a nombre de Huaranca Inocente Wilmer Nilton.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por la Comisión de Control, se tiene que con fecha 27 y 28 de mayo de 2024, realizaron una constatación en el ambiente del área de Comunicaciones e Imagen Institucional, respecto a los bienes adquiridos en la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-UNAS-1, advirtiendo que algunos de los equipos entregados por el proveedor Wilmer Nilton Huaranca Inocente, no **cumplirían** con las especificaciones técnicas establecidas en las bases, específicamente se refieren a los bienes: **cámara fotográfica, trípode para cámara y micrófono inalámbrico**, basándose solamente en estos tres bienes el perjuicio a la entidad.

Al respecto, se señala en el Informe de Control Específico N° 017-2024-2-0226-SCE, que (...) se evidencia que las cámaras fotográficas entregadas por el Contratista presentan la resolución de salida de video Full HD mas no Full HD 6K, asimismo, en cuanto a los trípodes para cámara la medida de la altura plegada es 432 mm, y la altura máxima del trípode es de 1630 mm, así como la procedencia es China y no de Japón los cuales difieren con lo requerido, ofertado y recibido y, respecto al diámetro del tubo del trípode es 23 mm, no corresponde a lo requerido; además, con relación a los micrófonos inalámbricos el modelo recibido del receptor es GLXD4 y no GLXD24, no precisa procedencia y año de fabricación y del mismo modo las características del micrófono inalámbrico no se describen en la Guía de Internamiento-orden de Compra n° 696, los que difieren con lo requerido, ofertado y recibido. Con lo cual la entidad, habría dado conformidad a los bienes entregados por el proveedor, pese a que los mismos no cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas, ocasionando perjuicio al Estado.

Ahora bien, un dato que se debe tomar en cuenta con relación a este extremo, es que al momento de realizarse el “Acta fiscal de constatación” de fecha 08 de noviembre de 2024, se pudo obtener la siguiente información:



ITEM	BIEN REQUERIDO	OBSERVACIÓN REALIZADA EN LA CONSTATACIÓN FISCAL
1	Cámara fotográfica, marca CANON EOS 6D, MARK II	En la constatación fiscal realizada, se obtuvo la declaración del Comunicador Audiovisual de la UNAS Saúl Coronel Requejo, quien indicó, que la cámara fotográfica, llega a un formato 6 k y la resolución del video es en HD, debido a que supera los 6000 pixeles en formato JPEG.
	Imagen del bien recepcionado	
2	Trípode para cámara K&F Concept mod. KF09.101 K234AO	En el informe de control, se concluye con relación a este bien, que la medida de altura plegada es de 432 mm y la altura máxima del trípode es de 1630 mm; sin embargo, cuando se practicó la constatación fiscal se pudo determinar que: el trípode plegado tiene un tamaño de 39 cm, el tamaño máximo (sin columna vertebral) fue de 111 cm y el diámetro calculado fue menor a 2.5 cm, no siendo tan diferente con el tamaño del bien requerido.
	Imagen del bien recepcionado	
3	Micrófono inalámbrico, marca SHURE, modelo GLX D24	En la constatación realizada, se da cuenta, que el micrófono inalámbrico recepcionado fue de marca SHURE, modelo GLX D4, mas no el micrófono de modelo GLX D24, estableciéndose como principal diferencia, que entre el bien requerido (micrófono marca SHURE, modelo GLX D24) y el bien recepcionado (micrófono marca SHURE, modelo GLX D4), el primero tiene un micrófono y el segundo cuenta con dos micrófonos, diferencia que es en beneficio de la entidad, tal y conforme se muestra en la siguiente imagen:
	Imagen del bien recepcionado	

Con relación a este extremo, debemos considerar que de acuerdo a la declaración del Lic. Alcalá Arévalo Reátegui – Director de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la UNAS, este refirió, que para la recepción de los bienes entregados contó con la participación de los especialistas Steven Nieto Collado y Saúl Coronel Requejo (Comunicadores audio-visuales de la UNAS), quienes dieron el visto bueno a los bienes adquiridos por la UNAS por su condición de especialistas en la materia. De todo lo antes mencionado, hay que tomar en cuenta que los tres bienes adquiridos observador, si bien es cierto, tienen diferencias



mínimas, pero estas son en beneficio de la entidad, no evidenciándose un claro perjuicio a la Entidad – UNAS.

(...)

Que, se puede advertir, en conclusión, para poder ser sancionado ya sea en la vía penal y/o administrativa debe ser analizado en base a la norma de la materia e identificar la conducta humana que haya sido orientado a perjudicar u ocasionar agravio al Estado como se presume al iniciar un Procedimiento Sancionador a los servidores públicos de la UNAS Alcalá Arévalo Reategui y Thalía Lechuga Díaz.”

Al respecto se tiene que, si bien los administrados aceptan que los bienes recepcionados tienen diferencias mínimas, sin embargo, indican que estas fueron en beneficio de la Entidad, señalando que no habría un perjuicio a la Entidad; así, del perjuicio imputado a los administrados en los pliegos de cargos, este consiste en el pago efectuado al contratista por el monto ascendente a S/29 500,00, que resulta del valor de los bienes entregados (2 cámaras fotográficas, 3 micrófonos inalámbricos a mano y 2 trípode de aluminio para filmadora) que no cumplieron con las especificaciones técnicas y el monto de S/24,75 por penalidad no cobrada por la entrega de estos equipos sin cumplir con las especificaciones técnicas requeridas.

7

Por lo que, del Acta de Constatación n.º 001-2024-OCI/UNAS de 28 de mayo de 2024 (**folio 663**), emitida en mérito a la constatación realizada por la Comisión de Control los días 27 y 28 de mayo de 2024, en el ambiente del área de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Entidad, con relación a los equipos audiovisuales adquiridos mediante la Adjudicación Simplificada n.º 043-2023-UNAS-1, cuyos detalles se describen en el Cuadro n.º 7 del pliego de cargos, y del comparativo de los equipos audiovisuales entregados por el contratista Huaranca Inocente Wilmer Nilton en referencia a las características técnicas requeridas en las Bases Integradas, descritos en el Cuadro n.º 8 del pliego de cargos; se tiene que, los bienes fueron entregados a la Entidad, sin embargo, las cámaras fotográficas presentan la resolución de salida de video Full HD mas no Full HD 6K; la medida de la altura plegada de los trípodes para cámara es 432 mm. y la altura máxima es de 1630 mm., así como la procedencia es China y no de Japón, el diámetro del tubo del trípode es 23 mm, lo cual no corresponde a lo requerido; el modelo del receptor de los micrófonos inalámbricos es GLXD4 y no GLXD24, no precisa procedencia, año de fabricación y las características del micrófono inalámbrico no se describen en la Guía de Internamiento – Orden de Compra n.º 696.

De otro lado, el administrado Alcalá Arévalo Reategui, adjuntó como anexo a su escrito registrado con expediente n.º 0820250260168 de 17 de marzo de 2025, la Disposición N° 2 de 27 de febrero de 2025 (Caso N° 2006015500-2024-268-0), emitida por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, la cual dispone “(...) **no formalizar ni continuar investigación preparatoria** contra Thalía Lechuga Díaz, Denilda Iglesias Tafur, Inocencio Salvador Díaz Alvarado, Alcalá Arevalo Reategui y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado – Universidad Nacional Agraria de la Selva, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de Huánuco; en consecuencia, se ordena el archivamiento de la investigación una vez consentida la presente disposición fiscal”.

Del contenido de la indicada disposición fiscal, se advierte que la Fiscalía a cargo, realizó el “Acta de constatación fiscal” de 8 de noviembre de 2024, obteniendo la siguiente información:

1. **Cámara fotográfica, marca CANON EOS 6D, MARK II.** “En la constatación fiscal realizada, se obtuvo la declaración del Comunicador Audiovisual de la UNAS Saúl Coronel Requejo, quien indicó, que la cámara fotográfica, **lega a un formato 6K** y la resolución del video es en HD, debido a que supera los 6000 pixeles en formato JPEG”.
2. **Trípode para cámara K&F Concept mod. KF09.101 K234AO.** “En el informe de control, se concluye con relación a este bien, que la medida de altura plegada es de 432 mm y la altura máxima del trípode es de 11630 mm; sin embargo, cuando se practicó la constatación fiscal se pudo determinar que: el trípode plegado tiene un tamaño de 39 cm, el tamaño máximo (sin columna vertebral) fue de 111 cm y el diámetro calculado fue menor a 2.5 cm, **no siendo tan diferente con el tamaño del bien requerido**”.



3. **Micrófono inalámbrico, marca SHURE, modelo GLX D24.** “En la constatación realizada, se da cuenta, que el micrófono inalámbrico recepcionado fue de marca SHURE, modelo GLX D4, mas no el micrófono de modelo GLX D24, estableciéndose como principal diferencia, que entre el bien requerido (micrófono marca SHURE, modelo GLX D24) y el bien recepcionado (micrófono marca SHURE, modelo GLX D4), el primero tiene un micrófono y el segundo cuenta con dos micrófonos, **diferencia que es en beneficio de la entidad, tal y conforme se muestra en la siguiente imagen** (...)”.

De la constatación efectuada, el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, concluyó que, si bien los bienes recepcionados tienen diferencias mínimas, sin embargo, estas fueron en beneficio de la Entidad, no evidenciándose un claro perjuicio a la Entidad – UNAS.

8

En razón de ello, corresponde analizar si el elemento “perjuicio al Estado”, contenido en el artículo 46, numeral 13 de la Ley n.º 31288, imputado a los administrados **Alcalá Arévalo Reátegui** y **Thalía Lechuga Díaz**, cumplen con los parámetros señalados en el Reglamento y en el Acuerdo Plenario n.º 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA de 13 de setiembre de 2024, emitido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas; así, el artículo 3 del Reglamento, define el **perjuicio al Estado** como “Es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público, constituido por la consecuencia cuantitativa o cualitativa, patrimonial o no patrimonial, que se haya producido. No se considera perjuicio al Estado la transgresión de normas y principios. El fundamento o la finalidad de los principios pueden orientar la identificación de los intereses afectados”; de otro lado, el numeral 4.1 del Acuerdo Plenario n.º 04-2024-CG/TSRA-SALA PLENA de 13 de setiembre de 2024, estableció que:

“(…) A efectos de cumplir el estándar de legalidad y tipicidad, las autoridades del PAS deben identificar los efectos adversos cualitativos o cuantitativos advertidos en contra del Estado, acreditar la vinculación causal entre el efecto perjudicial y la conducta irregular imputada al administrado, y aportar alguna prueba o evidencia de dicho efecto. (...) En esa medida, el elemento perjuicio es de naturaleza objetiva, de modo tal que debe resultar medible o verificable, sustentado con la evidencia y prueba objetiva obtenida en el servicio de control que por mandato legal debe ser suficiente y apropiada y de acuerdo con cada tipo de infracción. (...) (Subrayado y resaltado nuestro)

Por lo que, de lo señalado por los administrados y del Acta de Constatación Fiscal de 8 de noviembre de 2024, contenido en la disposición fiscal presentado por el administrado Alcalá Arévalo Reátegui, en su escrito registrado con expediente n.º 0820250260168 de 17 de marzo de 2025, no es posible persistir en el perjuicio al Estado imputado en los pliegos de cargos materia del presente procedimiento, por cuanto el mismo no resulta ser suficiente y apropiado, en razón de que los bienes entregados por el contratista obran en la Entidad, no habiendo identificado la Comisión de Control que elaboró el informe de control, el valor de las diferencias existentes entre las especificaciones técnicas de los bienes entregados por el contratista y las especificaciones técnicas requeridas en las Bases Integradas.

Siendo ello así, las conductas atribuidas a los administrados **Alcalá Arévalo Reátegui**, en su calidad de director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, y **Thalía Lechuga Díaz**, en su calidad de jefa de la Unidad Ejecutora de Inversiones, no se enmarcarían en el principio de tipicidad descrito en el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento, al no adecuarse el hecho imputado y la infracción descrita en el artículo 46, numeral 13 de la Ley n.º 31288, en todos sus elementos constitutivos; por lo tanto, al no subsistir los cargos imputados y en observancia del principio de razonabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 4 del Reglamento, corresponde emitir la resolución que declare la inexistencia de su responsabilidad por la infracción imputada en su contra y por tanto el archivamiento del presente expediente.

Sin perjuicio de ello, habiéndose establecido la inexistencia de responsabilidad administrativa funcional, por la ausencia de requisito del perjuicio al Estado; ya no se encuentra restringida la potestad disciplinaria de la Entidad, pues cesó el impedimento para el deslinde de responsabilidades por los hechos atribuidos a los señores Alcalá Arévalo Reátegui y Thalía Lechuga Díaz, consecuentemente la Universidad Nacional Agraria de la Selva tiene expedido el



ejercicio de su potestad disciplinaria contra las mencionadas personas, conforme a lo previsto en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, de corresponder.

2.5.3 Fundamentos de la decisión

Que, en ejercicio de la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, prevista en el artículo 45 de la Ley, este Órgano Instructor realizó la evaluación del informe de visto, los descargos presentados, las pruebas actuadas dentro del procedimiento sancionador, teniendo en cuenta los principios de la potestad sancionadora previstos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento, concluyéndose que la infracción grave del numeral 13 del artículo 46 de la Ley, imputada en la Resolución de inicio a los administrados **Thalía Lechuga Díaz y Alcalá Arévalo Reátegui**, por los hechos contenidos en la observación del Informe de Control Específico n.º 017-2024-2-0226-SCE; ha sido desvirtuada. Por lo que, corresponde emitir resolución declarando la inexistencia de la infracción imputada y disponiendo el término del procedimiento administrativo sancionador respecto de los citados administrados.

9

III. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de los artículos 52 y 53 de la Ley, así como, de los artículos 22, 72 y 120 numeral 120.1 apartado 1 del Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN por responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la infracción grave del artículo 13 del artículo 46 de la Ley, imputadas a los administrados **Thalía Lechuga Díaz con DNI n.º 72210361 y Alcalá Arévalo Reátegui con DNI n.º 22968580** en la Resolución n.º 000051-2025-CG/INSJUN de 28 de febrero de 2025, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los administrados señalados en el artículo primero de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Universidad Nacional Agraria de la Selva y al órgano de control institucional que elaboró el Informe de Control, a efectos de realizar las gestiones conducentes al deslinde de responsabilidad, en tanto tiene expedito el ejercicio de su potestad disciplinaria contra las mencionadas personas, conforme a lo previsto en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los administrados **Thalía Lechuga Díaz y Alcalá Arévalo Reátegui**, en consecuencia: **ARCHÍVESE** definitivamente el Expediente n.º 0515-2024-CG/INSJUN

